

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que revisado el expediente, se observa que no se presento solicitud alguna por la parte ejecutante tendiente al embargo de los bienes de propiedad del demanddo. Asi mismo, le hago saber que no obra solicitud alguna de remanente que emane de alguna autoridad judicial o administrativa y que revisada la Pagina de Depositos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, no obra consignacion de titulo judicial alguno a ordenes de este proceso y finalmente no obra ninguna peticion elevada en este proceso en el tiempo de inactividad.

Yolin Andrea Porras Salcedo
Secretaria

Cuatro (04) de diciembre de 2020



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular seguido por **TRANSPORTES PUERTO SANTANDER – TRASAN S.A.** – a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS FRANCISCO FONSECA MONSALVE y FRANCISCO ANTONIO RIVERA ROBAYO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se advierte que desde el día 26 de abril de 2018, existe inactividad total en el presente asunto, adicional a esto, para tomar cualquier decisión al respecto, también debe observarse que mediante proveído de fecha 04 de septiembre de 2014 (Ver folio 103 al 113 C. Principal), el Juzgado Segundo Civil Circuito de Descongestión tomo la decisión de seguir adelante la ejecución en contra del extremo pasivo.

Ante estos dos eventos descritos, se debe acudir a la figura jurídica contemplada en el artículo 317 numeral 2º y literal B del Código General del Proceso, que estipula:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

Así las cosas se tiene que efectivamente en el presente diligenciamiento se ha configurado el plazo de que trata la norma en cita, por cuanto ya se tomó la decisión de seguir adelante la ejecución y la última actuación que dio impulso al proceso se efectuó mediante auto de fecha 26 de abril de 2018, notificado por estado el día 27 de abril de la misma anualidad, en el que se dispuso por parte de esta unidad judicial MODIFICAR la liquidación del crédito presentada, sin que desde dicho momento a la fecha se hubiere emitido actuación posterior alguna por la parte interesada en esta ejecución.

Sin embargo a lo indicado en precedencia, como es de público conocimiento el país en la actualidad se encuentra atravesando por una situación delicada en materia de salubridad, con ocasión a la pandemia mundial del Covid19, situación ésta que conlleva a que la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura a través de los acuerdos PCSJA20-11517 (15 de marzo de 2020), PCSJA20-11521 (19 de marzo de 2020), PCSJA20-11526 (22 de marzo de 2020), PCSJA20-11532 (11/04/2020), PCSJA20-11546 (25/04/2020), PCSJA20-11549 (07/05/2020), PCSJA20-11556 (22/05/2020), PCSJA20-11567 (05/06/2020), ordenara la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por causa del coronavirus COVID-19, razón por la cual NO CORRIERON TERMINOS del 16 de marzo al 30 de Junio de 2020, lo que se traduce en un total de 3 meses y 14 días ínterin este que debe tenerse en cuenta a la hora de computar el año de inactividad aplicado al presente diligenciamiento.

Adicional a lo expuesto también debe contemplarse la situación que reglo el decreto 564 de 2020 mediante el cual el gobierno nacional tomo medidas para garantizar los derechos de los usuarios al sistema de justicia en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica y en su artículo 2º se expuso:

“...Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura...”

Pues bien, analizado el decreto 564 de 2020 en concordancia con la suspensión de términos decretada por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, tenemos que esta última se levantó el día 01 de julio de 2020, pues recordemos que la suspensión iba hasta el 30 de junio, y en cuanto al referido decreto tenemos que dicha reanudación se contara un mes después a partir del día siguiente es decir el 02 de agosto de 2020, resaltando el despacho que cuando la norma habla de reanudación la misma se debe entender, como la continuación del desarrollo o el faltante de un término como en el presente caso que se encontraba suspendido.

Aclarado lo anterior pasaremos a realizar una operación aritmética básica para sumarle al presente proceso dichos términos y definir el término de los 2 años, así las cosas tenemos que la última actuación fue el día 27 de abril de 2018, razón por

la cual debemos contar el término que le faltaba del 16 de marzo día que inicio la suspensión de términos al 28 de abril de 2020 (fecha en que se cumplen los 2 años de inactividad), y sumarle el mismo después del 02 de agosto de 2020, fecha que se tiene para computar la reanudación de términos.

De esta manera, del 16 de marzo al 28 de abril de 2020 hay un mes y 12 días, término que sumado a partir del 02 de agosto nos da para el cumplimiento de los dos años el día 14 de septiembre de 2020.

Entonces, habiendo trascurrido el tiempo de ley exigido por la normatividad en mención, para que se tomen las decisiones de rigor, esto es, más dos de dos (2) años en inactividad absoluta como sucedió en el presente caso, deben tenerse por materializados los requisitos para que se decrete la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito; toda vez, que correspondiendo al extremo activo el impulso de esta clase de procesos de naturaleza dispositiva, el demandante no ha mostrado un mínimo de interés en seguir con la presente ejecución.

Finalmente, atendiendo a la constancia secretarial que luce en la parte superior de este auto, debe decirse que al no existir orden judicial alguna direccionada al embargo de bienes del demandado, **no hay lugar a impartir decisión** tendiente al levantamiento de las mismas como lo precisa el Literal d) del artículo 317 del Código General del Proceso, todo lo cual constara en la parte resolutive de este de auto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente Proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el número 54-001-31-53-003-2011-00081-00, seguido por **TRANSPORTES PUERTO SANTANDER – TRASAN S.A.** – a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS FRANCISCO FONSECA MONSALVE y FRANCISCO ANTONIO RIVERA ROBAYO**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR LA CANCELACIÓN** de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, previa revisión por parte de secretaria sobre la existencia de remanentes, pues en caso de existir deberá procederse de conformidad. *Ofíciase en tal sentido, citando claramente la identificación de las partes.*

TERCERO: NO IMPARTIR decisión alguna tendiente al levantamiento de medidas cautelares, por cuanto a lo largo del proceso no se emitió orden alguna en este sentido. Lo anterior, por lo motivado en este auto.

CUARTO: NO HACER ENTREGA de los documentos que dieron lugar a la iniciación de esta demanda, sin la previa solicitud de la parte DEMANDANTE y la concerniente autorización que ello implica.

QUINTO: ARCHÍVESE el presente expediente, conforme lo prevé el último inciso del artículo 122 del Código General del Proceso.

SEXTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db4105533e4b5238123a8bb09c560574d306ee8c7075a9853a9e62e86aa30647

Documento generado en 04/12/2020 01:35:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cuatro (4) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2.020)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo propuesto por **LUISA FERNANDA YAÑEZ CHACON**, a través de apoderado judicial, en contra de DAVID MAURICIO FAJARDO GUTIERREZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, vemos que mediante auto que antecede de fecha 22 de septiembre de 2020, este despacho judicial decretó de oficio un Dictamen Pericial con el fin de dirimir y establecer el avalúo de los bienes inmuebles perseguidos en este proceso, nombrando para tal efecto al Auxiliar de la Justicia, Alberto Varela Escobar, quien se posesionó de su cargo y presentó el dictamen correspondiente, el día 7 de Noviembre de 2020, a las 6:37 pm.

Bien, teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 170 del Código General del Proceso, "**Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.**", en concordancia con lo establecido en el Numeral segundo del artículo 444 ibídem, se correrá traslado a las partes por el termino de tres (3) días, del avalúo rendido por el Auxiliar de la Justicia Alberto Varela Escobar, advirtiéndoles que no habrá lugar a objeciones.

Finalmente, en vista de que nos encontramos en la virtualidad y que el dictamen del que se corre traslado se encuentra incorporado en el expediente digital, se dispone que por la SECRETARIA de este despacho **concomitantemente con la expedición de este auto**, se remita a los apoderados judiciales de las partes a través de sus respectivos canales electrónicos, el link del expediente para su examinación, en especial para que examinen el dictamen del cual se les está corriendo traslado, para que de considerarlo emitan el pronunciamiento al que haya lugar.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CORRASE TRASLADO a las partes por el termino de tres (3) días, del dictamen pericial avaluatorio rendido por el Auxiliar de la Justicia Alberto Varela Escobar, advirtiéndoles que no habrá lugar a objeciones. Lo anterior de conformidad con lo

Ref. Proceso Ejecutivo Singular
Rad. 54-001-31-53-003-2017-00156-00

establecido en el inciso final del artículo 170 del Código General del Proceso, en concordancia con el Numeral 2° del artículo 444 ibídem.

SEGUNDO: Por la SECRETARIA de este despacho **concomitantemente con la expedición de este auto**, REMITASE a los apoderados judiciales de las partes a través de sus respectivos canales electrónicos, el link del expediente para su examinación, en especial para que examinen el dictamen del cual se les está corriendo traslado, para que de considerarlo emitan el pronunciamiento al que haya lugar. Lo anterior, por lo motivado en este auto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

A.S

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11942b458e619eec1295c957d4b055551fb1b5c616eec74a3dda895740c16bb
Documento generado en 04/12/2020 01:35:23 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso radicado en primera instancia bajo el No. 54-001-40-03-009-**2018-00569**-00 y en segunda instancia con el No. 2020-00172, instaurado por **CARLOS JESUS AROCHA CAMARGO** en contra de **JIMMY YESID GALINDO NAVARRO**, para emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda en esta segunda instancia.

Tenemos que ante la escucha del audio que contiene la sentencia emitida en la audiencia no se observó la presentación de los reparos, razón por la cual mediante auto del 24 de noviembre del año en curso este despacho requirió al Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, para que certificara la existencia de reparos formulados por la parte apelante (demandada), para conforme a tal proceder, tomar la decisión a la que haya lugar en esta instancia, con respecto a la alzada formulada.

Pues bien, tenemos que mediante oficio No. 2295 del 24 de noviembre de 2020 se allega certificación suscrita por la secretaria del Juzgado Noveno Civil Municipal donde informa que: *“...no se encuentran los reparos y sustentación del recurso de apelación interpuesto por el doctor JOSE GILBERTO LEAL SERRATO identificado con la CC No. 3.140.249, y TP No. 91373 del CSJ, quien representa al demandado Jimmy Yesid Galindo Navarro...”*

Así las cosas no le queda otro camino a este Juzgado que darle aplicación a lo establecido en el inciso 4º del numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, que expone: *“...Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado...”*. De esta manera se declarara desierto el recurso de apelación y así se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada JIMMY YESID GALINDO NAVARRO, contra la sentencia proferida en la audiencia celebrada el pasado 27 de agosto de 2020, por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a310455c994c603526524905ef35bbfd19bb2e1a51d9055597630ec5d63b707f

Documento generado en 04/12/2020 01:35:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

Al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria promovida por **BANCOLOMBIA** a través de apoderado judicial, contra **Diego Alonso Lopez Orduz** para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el presente proceso, procede el Despacho a resolver respecto de la orden de embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar dentro del presente trámite judicial, efectuada por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta mediante correo electrónico del 05 de noviembre de 2020, debiéndose señalar que tal solicitud, no tiene vocación de prosperar, por cuanto en la actualidad existe una nota de embargo anterior ordenada por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, mediante oficio N° J7CVLCTOCUC//2020-0028 del 15 de enero de 2020, conforme deviene de lo resuelto en auto del 7 de febrero de 2020 y ante tal situación, mal haría la suscrita en tomar nota de lo solicitado.

En Razón y Merito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO TOMAR NOTA del embargo de remanente solicitado por parte del Juzgados Primero Civil del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFÍCIESE en tal sentido al Despacho mencionado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
26be7bb5660722b68053a64d1a8704da91589ce0569946d169b6d2d674ef9fcc
Documento generado en 04/12/2020 01:35:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda, radicada bajo el No. 2020-00221 propuesta por el doctor **JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO** en su condición de apoderado judicial de **BANCO DE BOGOTÀ**, contra **LUIS FRANCISCO GARCIA VELANDIA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que obra al expediente el siguiente título valor:

1. Pagare No. 453724426 de fecha 11 de mayo del 2018, suscrito por el señor **LUIS FRANCISCO GARCIA VELANDIA**, mediante el cual se obligó a pagar en favor de **BANCO DE BOGOTÀ**, la suma de Ciento Cincuenta Millones de Pesos M/Cte (\$150.000.000), en treinta y seis cuotas mensuales, siendo pagadera la primera el día 16 de junio de 2018, por la suma de Cuatro Millones Ciento Sesenta y Seis Mil Seiscientos Sesenta y Siete Pesos (\$4.166.667), entendiéndose así la aceleración del plazo pactado, el cual tenía como fecha de vencimiento el día 16 de mayo de 2021.

De esta manera se denota que los títulos valores allegados, cumplen con los requisitos enlistados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que efectivamente cuentan con (i) la promesa de cancelar una suma de dinero ya especificada en los ítems anteriores, (ii) el señalamiento claro de la persona a cuyo favor se encuentra la obligación, en este caso una entidad financiera, (iii) con la indicación de ser pagadera a su orden y (iv) contemplando como forma de vencimiento un día cierto o determinado. (Artículo 673 del Código de Comercio).

En este mismo orden de ideas, se haya impuesta la firma del suscriptor del pagare exigida por el artículo 621 numeral 2 ibídem para la creación del mismo, que concordantemente con los artículos 689 y 710 de la codificación mercantil, corresponde al obligado directo de la relación cambiaria.

Así las cosas, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, a librar mandamiento de pago por la suma señalada como capital e intereses en la forma solicitada.

Por otro lado, resulta oportuno poner de presente que si bien es cierto, el Decreto 806 del 2020 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no es menos cierto, que cuando nos situamos ante Procesos de naturaleza Ejecutiva, y el báculo de la ejecución resulta ser un título valor, debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C Co.

Lo anterior, nos abre paso a una gran cantidad de escenarios sobre la exigibilidad de los títulos valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, pues se puede presentar la "inexigibilidad" del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atenta en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez) y por otro lado, sustentando la exigibilidad del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo,

por cuanto, **pesa más la salud y la vida de las partes dentro del proceso, sobre la normatividad vigente**, ya que al exponerse o presentar tales documentales de manera física, existe un riesgo de contagio.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto, esta entidad judicial aclara que se acoge a la realidad social actual vivida a nivel mundial (pandemia Covid 19) y califica este tipo de omisiones (aportación del Título Valor en la demanda en original) como una excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas justificadas y permitirá que dentro del proceso ejecutivo se libere el mandamiento de pago, con la presentación del documento digital (escaneo del Título Valor) como base de la ejecución.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2°, estableciendo lo siguiente: *“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada**. Cuando se allegue copia, el aportante **deberá indicar en dónde se encuentra el original**, si tuviere conocimiento de ello.”.*

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro que en esta oportunidad, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito para librar el mandamiento de pago, también lo es que este Despacho Judicial, en aras de tener la mayor seguridad jurídica posible en el caso concreto, procederá a través de Secretaría a realizar las gestiones pertinentes para agendar cita con la parte que posee el título original, con el fin de realizar la respectiva entrega física del mismo, todo ello rigiéndose bajo las directrices emanadas del Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, que regula lo relativo a las actuaciones que deben realizarse de manera presencial. Aclarándose en este punto, que una vez sea allegado en original los títulos solicitados, esta autoridad judicial procederá a realizar el respectivo control de legalidad sobre los mismos.

No sobra advertir a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del CGP, numeral 12° deberá **“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”**

Por último, en cuanto al tema de las notificaciones, señala la parte ejecutante que en el presente caso desconoce dirección alguna de correo electrónico o física del señor **LUIS FRANCISCO GARCIA VELANDIA**, por lo que este Despacho Judicial procedió a indagar en la base de datos del ADRES a fin de verificar a que EPS se encuentra afiliado, siendo la NUEVA EPS su empresa promotora de salud, por lo que a las voces de lo reglado en el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se ordenará por Secretaría para que se oficie a la mencionada EPS a fin de que informe una dirección electrónica para notificaciones de la parte hoy ejecutada, y una vez allegada tal información, ORDENAR a la parte ejecutante para que proceda a realizar la notificación personal del antes nombrado, de conformidad con el contenido normativo de la norma en cita, **ACLARÁNDOSELE a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos. ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo ejecutante que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial a efectos de solicitar el respectivo traslado y copias de la demanda, resulta ser el correo electrónico jicivcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera deberá comunicarle el número telefónico del Despacho.**

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **LUIS FRANCISCO GARCIA VELANDIA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada **LUIS FRANCISCO GARCIA VELANDIA** a pagar a la parte demandante, **BANCO DE BOGOTÁ**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto del Pagare No. 453724426 de fecha 11 de mayo del 2018, las siguientes sumas de dinero:

A. Ciento Veinticinco Millones Seiscientos Noventa y Siete Mil Trescientos Treinta y Siete Pesos (\$125.697.338) por concepto de saldo del capital adeudado.

B. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados a partir del 16 de noviembre de 2018, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: REQUERIR a LA NUEVA EPS para que en el término de cinco (05) días hábiles, proceda a brindar información a este Despacho Judicial de las direcciones electrónicas o sitios para notificación de la señora **LUIS FRANCISCO GARCIA VELANDIA**.

CUARTO: CUARTO: Una vez allegada tal información, ORDENAR a la parte ejecutante para que proceda a realizar la notificación personal del antes mencionado, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, **ACLARÁNDOSELE** a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos. **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo ejecutante que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial a efectos de solicitar el respectivo traslado y copias de la demanda, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera deberá comunicarle el número telefónico del Despacho.**

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO al demandado por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

QUINTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

SEXTO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

SEPTIMO: POR SECRETARÍA procédase a realizar las actuaciones pertinentes con el fin de agendar cita presencial con el extremo demandante para la entrega física de los títulos valores aquí ejecutados, con la plena observancia de las directrices trazadas en el Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, y una vez en poder del

Despacho los mismos, devuélvase el expediente para ejercer el control de legalidad respectivo.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del CGP, numeral 12º deberá **“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”**

OCTAVO: RECONOCER al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO como apoderado judicial de la parte actora.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b3f90812f255752932c8aa59ec04b869789f7ed3be112add1b1683418cc0102

Documento generado en 04/12/2020 01:35:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Se encuentra la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Leasing, propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA**, a través de Apoderado Judicial, contra **YESID FERNANDO QUINTANA** para decidir lo que en derecho corresponda.

Pasando al estudio pertinente de la demanda junto con sus anexos, se puede concluir que se encuentran reunidos los requisitos formales enlistados en el artículo 82 del Código General del Proceso; de igual manera, también se encuentran presentes los requisitos especiales de este tipo de pretensiones dispuestos en el artículo 384 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 385 ibídem, toda vez que fue aportado el CONTRATO DE LEASING No. 06006226000270704 de fecha 15 de agosto de 2017, el cual reposa de forma digital en el plenario.

De este modo, se deberá ADMITIR la demanda y darle el trámite legal correspondiente, el cual será el del proceso verbal, con las precisiones especiales del nombrado artículo 384.

También debe señalarse que el presente proceso será de Única Instancia por cuanto según se concluye del hecho CUARTO de la demanda, la causal de restitución es la mora en el pago de los cánones, no citando otra distinta, debiendo dar aplicación al artículo 384 numeral 9º del C.G.P., para lo pertinente.

Así mismo se observa poder conferido a través del correo electrónico registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada a la Doctora DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, por lo que se procederá a reconocerle personería jurídica a dicha profesional del derecho, en los términos y facultades contenidos en el mencionado mandato.

Ahora, respecto el tema de las notificaciones, se observa del libelo demandatorio que el extremo activo da a conocer la dirección electrónica del demandado, evidenciándose que informa la forma en que la obtuvo, y adjunta como prueba de ello, la solicitud de crédito diligenciada por el señor NORBERTO GARCIA ROMERO, en la cual se refleja tal información.

Por lo anterior resulta procedente ORDENAR la notificación personal del antes mencionado, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, **ACLARÁNDOSELE a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos. ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo ejecutante que además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial a efectos de solicitar el respectivo traslado y copias de la demanda, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera deberá comunicarle el número telefónico del Despacho.**

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Verbal de Restitución Leasing promovida por el **BANCO DAVIVIENDA**, a través de Apoderado Judicial, contra **YESID FERNANDO QUINTANA** en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal del antes mencionado, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, **ACLARÁNDOSELE a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos. ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo ejecutante que además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial a efectos de solicitar el respectivo traslado y copias de la demanda, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera deberá comunicarle el número telefónico del Despacho.**

TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las disposiciones especiales del artículo 384 y 385 de la misma codificación.

CUARTO: TENER en cuenta para todos los fines procesales que el presente asunto se decidirá en **ÚNICA INSTANCIA**, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: RECONOCER a la **DRA. DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido y obrante en el expediente digital.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90649063888be5c022fe230473a9b4d4cdd75aa3d6fe0bf80e9d79ccb7c45842

Documento generado en 04/12/2020 01:35:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda propuesta por los señores **ASTRID CAROLINA YAÑEZ TOLOZA**, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **PAULA ALEJANDRA RINCON YAÑEZ**, **JEAN RONALDO MORENO YAÑEZ**, **DARIANA CAROLINA MORENO YAÑEZ**, del mismo modo conforma el extremo activo los señores **JEAN GILBERTO MORENO CASADIEGOS**, **LEONARDO YAÑEZ**, y **OLGA MERCEDES TOLOZA PANQUEVA** actuando en nombre propio y en representación del menor **SEBASTIÁN LEONARDO YAÑEZ TOLOZA**, contra la **CLÍNICA MEDICAL DUARTE**.

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de defectos que no permiten la admisión del mismo, procediendo a señalarlos de la siguiente manera.

- A. En primer lugar, se debe tener en cuenta que de la demanda se desprende en su acápite de pretensiones, solicitudes tendientes a que se emita una condena a la demandada por lucro cesante y lucro cesante futuro, por lo que en consonancia con lo establecido en el numeral 7° del artículo 82 del C.G.P., era deber de la parte demandante realizar el Juramento Estimatorio del que trata el artículo 206 de esa misma codificación, situación que no se logra evidenciar en correcta forma en su escrito accionario, pues si bien es cierto el extremo activo en su demanda hace alusión en un acápite aparte que denomina como “Juramento Estimatorio”, no lo es menos que de la lectura que se le diera a dicho capitulado, el mismo no se encuentra debidamente discriminado por cada concepto a peticionar, y siendo este un requisito formal, y por ende enmarcándose con ello en la causal 6ª de inadmisión, contenida en el art. 90 ibídem.
- B. Bien, tenemos que nuestra normatividad vigente, establece “*la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad*”, señalándose además que “*deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos.*”, pero estableciendo dos excepciones a la regla, como lo serían los caso en que se trate de procesos “*divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados*”, o como lo precisa el artículo 590 del C.G. del P., cuando se soliciten medidas cautelares.

En el caso concreto se observa con gran claridad que nos encontramos frente al tipo de procesos respecto de los cuales resulta ser obligatorio el agotamiento de dicho requisito, sin embargo, podemos vislumbrar que el extremo activo eleva una solicitud de medida cautelar, por lo que en principio tal escenario se enmarcaría en la excepción contemplada en el párrafo 1º del artículo 590 antes mencionado, y decimos en principio,

porque no basta con la mera solicitud que se haga de la medida, sino por el contrario la misma tiene que contar con toda la vocación de resultar procedente, y prospera, pues de no ser así, se estaría abriendo una brecha para que tal requisito de procedibilidad se pasara por alto, con el simple pedimento de medidas, sin que se cumplan los presupuestos necesarios para su decreto.

Ahora, podemos observar que si bien la medida cautelar solicitada, resulta ser procedente, pues se encuentra acorde a lo reglado en el literal B) del artículo 590 C.G.P., lo cierto es que su decreto se encuentra precedido del cumplimiento de la caución de la que trata el numeral 2º del mismo articulado, el cual reza que **“Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, *el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda*, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.”**, sin que del expediente se aprecie prueba siquiera sumaria de que ello se haya efectuado, por ende, puestas las cosas de esta manera, esta juzgadora no podría decretar la cautela solicitada, pues se incumple con un deber taxativo inmerso en la normatividad para su decreto.

Lo anterior se traduce a que no se puede predicar que se encuentra dentro de las excepciones para no acudir a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad tal y como lo precisa la norma, por lo que se debe señalar que una vez revisado el plenario, se constata la suscrita que se echa de menos prueba documental que acredite tal requisito de procedibilidad, siendo este otro de los motivos por los cuales se imposibilita la admisión de la presente demanda.

- C. Por otro lado, la misma suerte corre lo relacionado con el requisito de admisibilidad señalado en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, pues recordemos que este contempla la obligación del demandante de que al presentar la demanda, ***“simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados del demandante”***, estableciendo además la norma en cita que ***“sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”***, pero al igual que lo que sucede con el requisito de la conciliación, establece la excepción a esta regla, señalando que se deberá efectuar lo anterior ***“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado”***, siendo aquí donde se repite, tales medidas deben cumplirse con los requisitos para ser decretadas, y para que ello sea así, aparte de enmarcarse dentro de las situaciones contenidas en el artículo 590 de nuestra codificación procesal, se debe prestar la caución que allí se contempla (parágrafo 1º).
- D. Ahora, en lo que tiene que ver con la caución atrás analizada, haciendo uso de las atribuciones otorgadas por el artículo 603, inciso 2º, se le requiere para que en el mismo término con el que cuenta para presentar la debida subsanación, siendo éste cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, allegue prueba documental que dé cuenta que se prestó la caución atrás señalada, es decir el equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas, so pena de que se rechace su solicitud cautelar, aclarándole que en caso contrario, tendrá que allegar las

documentales que den cuenta que se acredita el cumplimiento de los requisitos de la conciliación y la remisión simultánea de la demanda y los anexos a la parte demandada.

- E. Situándonos ahora en la conformación del extremo demandante, encontramos que acude en demanda la señora ASTRID CAROLINA YAÑEZ TOLOZA, en nombre propio y en representación de sus menores hijos PAULA ALEJANDRA RINCON YAÑEZ, JEAN RONALDO MORENO YAÑEZ, DARIANA CAROLINA MORENO YAÑEZ, no obstante lo anterior, del acervo probatorio se echa de menos el Registro Civil de Nacimiento de la menor PAULA ALEJANDRA RINCON YAÑEZ, siendo esta una documental obligatoria conforme lo reglado en el artículo 84 de nuestra codificación procesal el cual reza que se deberá aportar **“La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso”**, circunstancia la cual se repite en lo que respecta al menor SEBASTIÁN LEONARDO YAÑEZ TOLOZA, quien es representado por la señora OLGA MERCEDES TOLOZA, razón por la cual se requiere para que sea allegadas dichas documentales.
- F. Por último, remitiéndonos ahora al acápite de notificaciones de la demanda, se percata esta funcionaria de que la apoderada judicial del extremo activo, incumple con lo señalado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, más específicamente en el apartado normativo que expresa *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”*, pues se limita a señalar que serán notificados a su cuenta electrónica personal, y teniendo en cuenta las circunstancias que nos rodean, resulta necesario en este punto requerirla para que allegue con destino al expediente las direcciones de correo electrónicas de cada una de las partes demandantes, o en su defecto de serlo así, que informe bajo la gravedad del juramento que esas personas no cuentan con un canal digital para notificaciones.

Atestaciones anteriores que resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que allegue la documental que dé cuenta que prestó la caución del 20% del valor de las pretensiones estimadas, ACLARÁNDOSE que de no cumplir con ello, tendrá el deber de presentar las pruebas que

Ref. Verbal
Rad. 54-001-31-53-003-2020-00230-00

acrediten el cumplimiento de los requisitos de la conciliación y la remisión simultanea de la demanda y los anexos a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ed981773aeea019012d60604e83cca95b97a4ajbb6b186ffc481aae79c64ab4

Documento generado en 04/12/2020 01:35:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>